



AMPLITUD DEL CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO. FALLO DE LA E. CORTE SUPREMA.

I. LEY 19.880, QUE ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (LBPA).

Concepto de Acto administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos (Art. 3 inciso primero).

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública (Art. 3 inciso segundo).

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones (Inciso tercero).

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias (Art. 3 inciso sexto).

II. ANTECEDENTES.

Se dedujo reclamo de ilegalidad en contra de una municipalidad, impugnando la actuación de un funcionario de la repartición que en un estado de pago vinculado a la licitación de servicios, retuvo y descontó una suma por concepto de multa, sin notificar el decreto que exprese las motivaciones y fundamentos de su actuación, remitiéndose sólo un memorándum en el que se exponían las razones del rechazo de los descargos de la multa aplicada, contraviniendo el art. 3º de la LBPA., dictándose con posterioridad el decreto alcaldicio que dispuso la aplicación de la multa.

La I. Corte de Apelaciones de Talca rechazó el reclamo de ilegalidad, declarando que el decreto de pago se encontraba debidamente fundado.



III. FALLO DE LA E. CORTE SUPREMA (Rol Nº 19.943-2023, de 26 de febrero de 2024).

Rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante, considerando:

1. Que el *quid* del asunto radica en determinar si la Municipalidad siguió el procedimiento de imposición de multas previsto en las Bases de Licitación, resolviendo oportunamente los “descargos o apelación” presentados por la empresa reclamante al ser notificada del incumplimiento, formulando descargos y si ellos fueron resueltos a través de un acto administrativo debidamente notificado.
2. Que si bien el inciso tercero establece que los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones, lo relevante es lo que su inciso sexto dispone al ampliar el concepto de acto administrativo, respetando la definición entregada en el inciso segundo, que prima facie podría estimarse fue restringida en el inciso tercero.
3. Que aquello que constituye el acto administrativo está determinado por la decisión o voluntad de una autoridad, manifestada en la órbita de su competencia, el principio de escrituración, por lo que el contenido del acto manifestado de forma escrita en un documento, es lo que determina su carácter de acto administrativo, con independencia de la forma en que tal acto sea nominado, esto es, Oficio, Memorándum, Ordinario, Resolución o Decreto.
4. Que lo anterior es independiente de la circunstancia de ser la ley la que diferencia y distingue dos tipos de actos administrativos específicos, esto es, las resoluciones y los decretos supremos.
5. Que en el caso, el memorándum constituyó un acto administrativo que rechazó fundadamente las alegaciones esgrimidas en los descargos de la reclamante, toda vez que en él se entregaron las razones de hecho que determinaron la imposición de las multas, vinculándolo con los documentos contractuales que permitieron establecer el incumplimiento por su parte.

José Antonio Gutiérrez Isensee.